



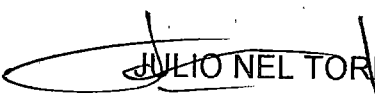
Ubicación 9840 – 12
Condenado RIGOBERTO GORDILLO LEON
C.C # 3110810

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 399 del VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

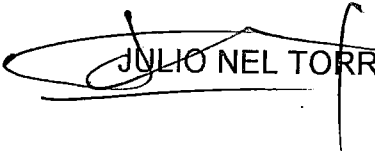
Ubicación 9840
Condenado RIGOBERTO GORDILLO LEON
C.C # 3110810

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 9840
Número único de radicado	: 11001600002820150140100
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 399-2022
Condenado	: RIGOBERTO GORDILLO LEÓN
Cédula	: 3110810
Asunto	: Prisión domiciliaria ley 750 de 2002
Notificaciones	: COMEB La Picota

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

1930
Campesina

Correo electrónico único para recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho, (28) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria presentada a favor del señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN.

II. Motivo del pronunciamiento.

Se emite el pronunciamiento sobre la solicitud presentada para que al señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN le sea concedida la prisión domiciliaria con base en lo establecido en la ley 750 de 2002, es decir como padre cabeza de familia, de conformidad con la argumentación presentada en el memorial por el que pide acceder a ese beneficio.

III. Estado de la situación relevante

1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Narración del hecho jurídicamente relevante. Los hechos fueron descritos así en la sentencia:

El 23 de mayo de 2015, en horas de la tarde, los señores Federico Bedoya, Jaime Alberto Montes Corredor y Cornelio Alape Tapiero salieron de su lugar de trabajo a compartir unas cervezas en el barrio “El tesoro”, después de permanecer allí durante un tiempo jugando rana deciden desplazarse hacia la vereda “El recuerdo” donde residían, a jugar tejo en el establecimiento conocido como “El boyaco”; cuando se encontraban allí arriba **Rigoberto Gordillo León** junto con sus dos

16

hijos y un tercero a retarlos en una partida de tejo, ellos al ver que el acusado ingresó al lugar bajo los efectos del alcohol y una actitud ofensiva resuelven dejar el juego, entonces **Rigoberto Gordillo** y sus hijos disgustados por la actitud adoptada por Cornelio Alape y sus compañeros inician la riña lanzando tejos y botellas hacia ellos, éstos defendiéndose asumen la misma actitud, salen del establecimiento luego de que el dueño apaga las luces y continúan la riña frente a este, donde **Rigoberto Gordillo León** le propina varios disparos con arma de fuego a Cornelio Alape dejándolo tendido en el piso.

Cornelio Alape Tapiero fue trasladado al hospital de Meissen siendo ingresado el 24 de mayo de 2015 a las 00:53 sin signos vitales con heridas por proyectil de arma de fuego en área supraclavicular izquierda y tórax posterior.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, fue condenado (a) en primera instancia el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de que tratan los artículos 103, y 365 del Código Penal en calidad de coautor.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El (la) señor(a) RIGOBERTO GORDILLO LEÓN fue condenado (a) a título de coautor de las conductas punibles de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, le fue impuesta la pena principal de doscientos veintiséis (226) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de doscientos veintiséis (226) meses.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia no fue apelada.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 4 de septiembre de 2017, al Juzgado Doce de Ejecución de Penas, por encontrarse en primer término el penado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN en el COMEB La Picota de Bogotá.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 8 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso.

Sometimiento del condenado a la JEP. Para el condenado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN se remitió el proceso a la JEP para que se evaluara por esa autoridad los beneficios de que trata la ley 1826 de 2017, y la pertinencia de cumplir con la petición del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia de conceder la suspensión de la pena por haber sido nombrado el condenado como gestor de paz.

Auto que ordenó remitir el proceso. En auto de 14 de agosto de 2018, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas ordenó remitir el proceso con destino a la JEP, para que en el marco de su competencia estudiara la posibilidad de declarar los hechos que dieron lugar a este proceso tenían o no relación o eran conexos al conflicto armado, y las demás solicitudes en punto de pertinencia de esa jurisdicción.

Decisión de la JEP. En resolución SAI-LC-LRG-170-2019 negó al condenado la libertad condicionada para el sentenciado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN y ordenó la devolución del proceso a

este Juzgado para el estudio de la solicitud presentada por el Ministerio de Justicia para la suspensión de la pena con ocasión del nombramiento como gestor del paz del penado.

Reingreso del proceso. El proceso fue reingresado a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Auto que reasumió el conocimiento. En auto de 5 de octubre de 2021 se resumió el conocimiento del proceso por competencia.

Redenciones de pena. Al condenado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN se le han reconocido redenciones de pena así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
5 de octubre de 2021	11 meses y 8.5 días
2 de diciembre de 2021	2 meses y 27.5 días

Auto que ordena visita. En providencia de 2 de diciembre de 2021, se ordenó la asignación de un asistente social para que se corroboraran diferentes situaciones, a fin de determinar si el penado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN reúne la calidad de padre cabeza de familia.

Visita practicada. El asistente social designado practicó una visita en la Transversal 36 A No. 79 Sur -88 Arbolizadora Alta, localidad de Ciudad Bolívar, para corroborar si el señor cumple con la condición de madre cabeza de familia.

3. Vigilancia del cumplimiento de la pena

El cumplimiento de la pena que imponen los jueces penales con funciones de conocimiento está sometida a vigilancia jurídica judicial por parte los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y vigilancia física y administrativa por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y en algunos casos por los municipios o los distritos cuando son cárceles municipales o distritales.

3.1. Vigilancia jurídica judicial

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, como se observó en precedencia.

3.2. Vigilancia física y administrativa

El señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del COMEB La Picota.

IV. Pruebas

Sentencia de 15 de noviembre de 2016.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 8 de septiembre de 2017.

Solicitudes del señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN.

Auto de 2 de diciembre de 2021.

Informe de la visita.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 1 ley 750 de 2002.

Artículos 22 y 23 ley 1709 de 2014.

VI. Consideraciones

1. Prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

La ley 750 de 2002, estatuye la prisión (o detención) domiciliaria y el trabajo comunitario para la mujer cabeza de familia. Teniendo en cuenta el fallo C-184 del 4 de marzo de 2003, que declaró exequible la ley 750 de 2002 en el entendido que también puede ser aplicada al hombre que se encuentre en la misma situación, la Corte Constitucional dio especial relevancia a determinar lo que se protege, que es la posible inestabilidad del menor o persona en estado de incapacidad, vulnerada por la ausencia física o moral de uno de los sus padres y la reclusión del otro, o, en otras palabras, el derecho a no ser castigado por conductas punibles en las que incurra su único soporte material y afectivo, pues se repite, el sujeto de protección con el beneficio establecido en la ley 750 de 2002 es el menor y no el infractor.

Ahora bien, por cuanto se está solicitando la sustitución de la prisión, al supuestamente ser cabeza de familia el señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, resulta preciso traer a colación el artículo 1 de la ley 750 de 2002 que prescribió:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

2. Requisitos para la prisión domiciliaria por cabeza de familia

Por lo expuesto, se concreta que son cuatro los requisitos exigidos por la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 2º de la ley 2ª de 1982, para que se otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria al hombre o mujer cabeza de familia, a saber:

i) que el delito endilgado no este excluido expresamente en la misma ley, vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada. ii) Que el imputado no registre antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos; iii) Que se trate de una mujer o un hombre cabeza de familia; iv) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado, le permita a la autoridad judicial determinar que no colocará en

peligro a la comunidad o a las personas a su cargo. Si se deja de cumplir uno de ellos, la detención domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia no tendrá lugar y ya no será necesario analizar la pertinencia de los restantes.

En este orden de ideas, a continuación, se concretan con la siguiente lista de chequeo los requisitos de la prisión domiciliaria para el señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN:

Requisito
1. El delito no esté excluido en la ley.
2. El condenado no registre antecedentes, salvo por delitos culposos o políticos.
3. Se trate de una mujer u hombre cabeza de familia.
4. El desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita deducir que el condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

Con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, no se logró establecer que el señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN responda a la calidad de padre cabeza de familia¹, y no está demostrado de manera alguna que la persona incapacitada se encuentre en estado de desprotección o abandono, y no se demostró la ausencia total de otro familiar que pueda suplir las necesidades bien de la familia cercana o extensa, mientras el señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN cumple la pena que en este juzgado se vigila.

Pues al estudiar el informe presentado por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos se corroboró que la persona cuenta con el apoyo de su progenitora, de sus hermanos y de la familia de estos, quienes constituyen una adecuada red de apoyo que suple de manera satisfactoria las necesidades, de manera que no se demostró de forma alguna la calidad de padre cabeza de familia del condenado, pues no hay tal estado de abandono.

En el asunto particular, no se encuentra probado de manera alguna que el aquí condenado demuestre la calidad de padre cabeza de familia, porque no basta únicamente con su decir de ostentar dicha calidad.

Se itera, la mujer en estado de disminución cuenta con un amplio apoyo de la familia, como su madre y hermanos, quienes le brindan todo el apoyo emocional y económico que requiere.

En consecuencia, claro es que del señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN no es la única persona de la que dependen las personas que son menores o están incapacitadas.

Ahora, si bien la figura de la prisión domiciliaria como cabeza de familia se estableció por el legislador para la protección de los menores o las personas incapacitadas, tampoco se puede dejar de lado que también debe observarse la protección a la comunidad o puesta en riesgo de las personas a proteger, como se ha dicho por la jurisprudencia.

Ahora, en relación con la aplicación de las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014, debe aclararse que ninguna de dichas disposiciones derogó o modificó los requisitos de orden objetivo y subjetivos dispuesto en el artículo 1º de Ley 750 de 2002. De otro lado, la vigencia de aquellas tampoco supone un conflicto o disputa de normas que de paso la aplicación del principio de favorabilidad penal, comoquiera que el accionante reclama el instituto de prisión domiciliaria

¹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-184 de 2003.

para madres o padres cabeza de familia contenido en la ley especial 750 de 2002, mientras que las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014 regulan otras materias.

De otro lado, tampoco hay lugar a invocar la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en casos como el aquí estudiado donde opera una exclusión de orden legal, pues esta Sala ha considerado que resulta completamente improcedente por ir y en contra de la política criminal del Estado. Sobre el particular, en proveído AP2246-2018 del 30 de mayo de 2018, rad. 50141, se indicó:

«8. Descartado en este caso el componente objetivo que en forma perentoria excluye de la prisión domiciliaria en los supuestos de la madre cabeza de familia (extendida bajo los mismos supuestos al padre cabeza de familia en la referida decisión) aquellos casos en que se ha procedido, entre otros delitos, por homicidio y visto que en estas condiciones resulta absolutamente improcedente sopesar otra clase de requisitos, ninguna viabilidad ostentan aquellos cargos a través de los cuales se pretende promover la tesis de ser C. M. cabeza de familia con la tantas veces referida finalidad.

A este respecto bien ha señalado la Corte que frente a la prohibición del art. 1° de la Ley 750 de 2002, no es dable anteponer la protección de los derechos del niño como ámbito condicionante de orden constitucional o supralegal, pues:

“... no podría perderse de vista que, si el citado precepto excluye de dicha prerrogativa a quienes hayan sido condenados por reatos como el cometido por el enjuiciado, atender el planteamiento de la defensa, bajo la excusa de amparar el interés superior del menor, conllevaría a conceder la prisión domiciliaria a todos los padres infractores de la ley penal que aduzcan ser los proveedores del hogar, independientemente de la connotación del delito por el que hayan sido sancionados, lo cual resulta del todo ajeno al interés general, al espíritu del legislador y a la política criminal del Estado” (Cas. 43083/2014).»²

Con ocasión de lo anterior, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-184 de 2003, e hizo énfasis:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia analizó el cumplimiento de los requisitos para ostentar la calidad de cabeza de familia, como que la medida sea necesaria para proteger el interés del menor, y prevenir un estado de abandono y desprotección, que sea adecuada, y que no comprometa otros derechos e intereses constitucionalmente relevantes.

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño -personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia de 3 de noviembre de 2021, radicación 119848.

relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral; con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores.

...

El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza. (Negritas fuera del texto original)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP, jun. 22, rad. 35943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

...

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.

En la misma providencia, se afirmó que un entendimiento distinto produciría «consecuencias jurídico-penalmente indeseables», como sería, por ejemplo, *«concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría»*. (Cursiva fuera del texto original)

Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que «no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral». Y fue, precisamente, el análisis de la

gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a ... –tráfico, fabricación o porte de estupefacientes- consagrada en el artículo 376 inciso 3° del Código Penal, ..., cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a su hijos, no dudó en recurrir a la actividad delincencial, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

(...).

En ese contexto, no sería dable predicar –como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada, está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

...

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal –a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.³

Otro aspecto que no se puede desconocer por esta oficina es que no solamente deben responder los familiares por brindar apoyo económico al menor o incapacitado, adicionalmente deben brindarle una protección integral y un ambiente sano para el desarrollo como una persona íntegra, por ello, y por esta condenado por un delito que se ha denotado como grave para el legislador, tanto es así que el propio artículo 1 de la ley 750 de 2002, lo excluyó, junto a otros de mayúscula gravedad, de acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, que denotan una muy delicada afectación a diversos bienes jurídicos, es un grave indicio en contra del sentenciado y que rebate su situación y el eventual ejemplo que puede brindarle a los que supuestamente dependen del penado.

En este orden de ideas, por la conducta desplegada en desarrollo de la conducta punible fue un homicidio, que se encuentra excluido por el artículo 1° de la ley 750 de 2002, por tanto, no es procedente concederle la prisión domiciliaria al sentenciado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN

Aunque la norma no ha previsto que se evalúe la gravedad de la conducta para el momento de considerar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la medida sustitutiva, sí consideró el desempeño personal, social, familiar y laboral del condenado.

Sobre lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

También se equivoca la recurrente al descalificar las razones relacionadas con la conducta del procesado que tuvo en cuenta el sentenciador para concluir lo poco aconsejable que resulta permitir que el acusado cumpla la pena en su domicilio y al cuidado de su hijo, ya que pese a que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 13 de noviembre de 2019, radicación 55863.

la gravedad de la conducta no es uno de los aspectos fijados por el legislador para establecer la procedencia de la prisión domiciliaria, sí se impone el análisis de una serie de criterios subjetivos que no pueden abstraerse de las circunstancias modales en las que se cometió el delito, las cuales son útiles a la hora de establecer el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor con el fin de pronosticar que *«no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente»* (Inciso 2º artículo 1º Ley 750 de 2002).⁴

En este orden de ideas, y al observar el desempeño personal y social del señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN de manera alguna ha sido adecuado y no puede estimar el Juzgado que el mismo haya sido el óptimo como para brindar un ejemplo para el desarrollo integral la familia de la que supuestamente se hace cargo.

Porque no solamente se trata del aporte económico que pueda brindar, sino también de la clase de desarrollo que van a obtener, que no solamente se limita a una faceta del comportamiento, sino que si se trata del correcto sendero que deban seguir los hijos, con su desempeño no se puede concluir otra cosa que no va a ser el guía adecuado para los hijos que tiene a cargo.

Itero, no se ostenta la calidad de padre cabeza de familia por el condenado, pues no solamente basta con demostrar el vínculo familiar, sino que se brinde todo el apoyo afectivo en los cuidados que necesitan los menores para su desarrollo integral.

Si realmente no se encuentra ningún familiar capacitado para hacerse cargo de los cuidados que se deben brindar, entonces el llamado a velar por los intereses y derechos de los familiares es el Estado, a través del ICBF y la Secretaría de Integración Social del respectivo municipio o departamento.

3. Protección reforzada de la sociedad a los menores

En este sentido, toma relieve recordar que el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando se trata de niños, niñas y adolescentes la obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Valga anotar que la protección de los niños, niñas y adolescentes corresponde a la familia, la sociedad y el Estado de manera conjunta y, por tanto, todos deben concurrir con ese objetivo. Esto permite señalar que, si el padre o la madre deben asumir la prisión en centro penitenciario, a los demás corresponsables les concierne, con mayor ahínco, asumir la misión asignada por el artículo 44 Constitucional. Con esa visión, la familia extensa y las demás instituciones del Estado, en particular el INPEC y el ICBF, deben generar mecanismos para que los efectos que la pena irradia sobre los hijos del penado se amortigüen o aminoren, por ejemplo, facilitando visitas y dándole apoyo psicológico.

Suficientes razones estas para determinar que el sentenciado RIGOBERTO GORDILLO LEÓN no es beneficiario de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 5 de septiembre de 2018, radicación 51551

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la prisión domiciliaria a favor del señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

Tercero: Ordenar que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se envíe oficio al director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, en la que se anexe:

1. Copia del presente auto interlocutorio 399-2022.
2. La petición para el señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, previo desglose y copia que se deje en el expediente, de un beneficio de hasta por 72 horas.

Cuarto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, notificar al señor RIGOBERTO GORDILLO LEÓN, y a su defensor.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Heliodoro Fierro Méndez

HELIODORO FIERRO MENDEZ

Fdo. Auto interlocutorio 399-2022 NI 9480

JUL 27

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
25 AGO 2022	00 - 008
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

[Firma]



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9846

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 399

FECHA DE ACTUACION: 28-07-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rigoberto Gordillo León

CC: 3110810

TD: 94499

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Agosto 8 de 2022

Doctor

Juzgado 12 de Ejecución de penas y MEDIDAS DE Seguridad
E. S. D.

Referencia:

En términos interpongo
Recurso de reposición,
y EN subsidio Apelación
CONTRA EL AUTO de fecha 28
de Julio de 2022 ASUNTO
PRISIÓN DOMICILIARIA ley 750
de 2002 AI N° 399-2022

Cordial saludo

ASUNTO: NACE el disenso, respecto al informe por el
Area de Asistencia Social " Rigoberto Gordillo León "
NO es la UNICA persona de la que dependen las personas...
CLARO esto es porque somos un Nucleo familiar y
mas que EL Aspecto Economico, lo mas que protege nuestra
Constitución y la ley ES EL AMOR, UNION, Nucleo familiar
Y MAS que TODO EL dinero del Mundo como padre cabeza
de familia NADIE ~~REEMPLAZA~~ EL Afecto y AMOR EN ESPECIAL
PARA mi Hija Descapacitada persona Especial; y que
HOY NIEGA EL Despacho, ESTÁ PRISIÓN DOMICILIARIA que
UNIRIA NUESTRA UNION familiar como lo demanda LA
CONSTITUCIÓN y LA ley.
AHORA BIEN, si EL Delito NO este incluido en la ley,
EL AUTO interlocutorio 399-2022 RESALTA LA Resolución
SAI-LR5-170-2019 ordenó EL Estudio de la SOLICITUD
Presentada por EL Ministerio de Justicia PARA LA
SUSPENSIÓN de LA PENA con OCASIÓN del
Nombramiento del SUSCRITO como gestor de PAZ
JEP. TOTALMENTE DESACATADO A LA FECHA.
POR TODO lo ANTERIOR solicito a su Honorable despacho
Reponer y concederme LA PRISIÓN DOMICILIARIA x/o
YA Beneficio AUTORIZADO de 72 HORAS inclusive
SUSPENSIÓN de mi PENA y ORDENAR mi LIBERTAD
como lo DEMANDA LA ley. Dejo ASI SUSTENTADO
mi recurso de Reposición y en los mismos términos
Dejo SUSTENTADO mi Recurso de Apelación.

Atentamente.

Rigoberto Gordillo León

CC 3110810

TD 94499

